

La monografía que presentamos ha sabido compaginar de forma armónica la metodología histórica y la jurídica, obteniendo un resultado equilibrado que permite una lectura ágil del libro, sin perder por ello rigor científico en la presentación de los datos y en el desarrollo de los temas. Como resulta obvio en un trabajo de estas características, el autor se ha desinteresado conscientemente de la efectiva y concreta aplicación de esta legislación sinodal en los ámbitos diocesanos y parroquiales, tarea ésta que algún historiador deberá llevar a cabo teniendo en cuenta las fuentes documentales que esta obra canónica ha exhumado.

JOSÉ LUIS LLAQUET DE ENTRAMBASAGUAS

CANCELLI, Filippo, *La giurisprudenza unica dei Pontefici e Gneo Flavio. Tra fantasie e favole romane e romanistiche*, ed. Aracne, Roma, 1996, 263 pp.

1. MARCO CONCEPTUAL DE APROXIMACIÓN A LA OBRA

Al iniciar el comentario de la obra de Filippo Cancelli, y antes de entrar propiamente en el examen de su contenido, quisiera prevenir a un futuro lector sobre dos falsos espejismos que yo tuve cuando se me ofreció su recensión, sin duda por mi impericia en materias propias del Derecho romano: primero, no se trata de un análisis de la jurisprudencia de los Papas (aunque eso pudiese parecer al examinar el título); segundo, para mí fue necesario hacer una previa investigación sobre quién fue Gneo Flavio y a qué *favole romane e romanistiche* se refiere, lo que dificultó una primera aproximación al texto. Es por ello que aquí ofrezco al lector, muy brevemente, un cuadro de aproximación histórica y conceptual útil para la mejor comprensión del libro.

Desde los orígenes de la civilización romana la religión asumió uno de los más importantes, por no decir el principal de ellos, factores de cohesión social. Así se manifestaba, por ejemplo, en el común respeto y admiración por los *mores maiorum*, es decir, por el conjunto espiritual, moral, consuetudinario y jurídico recibido por tradición de sus antepasados. Los custodios de ese patrimonio histórico eran los llamados «pontífices», miembros de la clase patricia que agrupados en un Colegio sacerdotal estaban encabezados por el *Summum Pontifex*. A ellos les correspondía sancionar y aclarar el sentido y el alcance de los *mores maiorum*. Es por ello que desde sus inicios monárquicos hasta bien entrada la era republicana (finales del siglo IV y principios del III a.C.), el derecho, la religión y la moral constituían un todo único e indistinto. La actividad jurisprudencial de los pontífices iba incrementado ese conjunto patrimonial de los *mores*, y al mismo tiempo servía para facilitar posteriores pronunciamientos basados en ella como precedente judicial. En materia jurídica, los pontífices daban opiniones o

respuestas versadas sobre los actos o negocios (*cavere*) o sobre las fórmulas del procedimiento (*agere*).

De esta actuación nació el concepto de *ius*, basado en lo que hoy conoceríamos como obligación (dar, hacer, etc.). Así como el de *fas*, de claro matiz religioso, que hoy se reconocería como una prohibición (no hacer algo por «nefasto», pecaminoso). De forma que el *ius* se dirigía siempre a un singular sujeto, mientras que el *fas* regulaba la colectividad (por ejemplo, señalando el calendario de días hábiles e inhábiles).

La Ley de las XII Tablas, que constituye el primer conjunto normativo –aun estando fuertemente enraizado en los *mores maiorum*– de inspiración predominantemente secularizada, y las nuevas necesidades de la sociedad romana motivaron que a principios del siglo II a.C. esta confusión *ius-fas* se diluyese, dando paso a una jurisprudencia secularizada y ajena al *Collegium Pontificum*, recaída en manos de juristas civiles, como Tiberio Coruncanio (pontífice, de origen plebeyo, que comenzó a actuar públicamente como jurista, rodeándose de un reducido grupo de alumnos a los que explicaba el por qué de sus respuestas) o Sexto Elio Peto (cónsul que elaboró un comentario de la Ley de las XII Tablas de gran acogida en los autores posteriores). Es en este contexto de secularización del Derecho romano en el que se sitúa la actuación de Gneo Flavio.

Parece ser que hacia el año 300 a.C., el liberto Gneo Flavio, que había sido esclavo del pontífice Apio Claudio, al ser libertado y salir de su casa se llevó consigo el *liber actionum*, es decir, la obra que contenía los modelos sagrados de fórmulas que había que recitar sin error ante los jueces para tramitar los pleitos. Asimismo, da a conocer el calendario de días fastos y nefastos, de vital importancia para la validez de los negocios realizados en el normal tráfico jurídico y de las acciones en defensa de los derechos adquiridos. Hasta ese momento, en que Gneo Flavio publica estas fórmulas, era necesario acudir a un pontífice para conocer exactamente el ritual de la acción a ejercer para que la misma fuese eficaz. Su acción tuvo una importante repercusión: se destruía así el secreto que durante siglos mantenían los pontífices acerca de las acciones y del calendario, lo cual hacía ya desde entonces innecesaria su intervención.

No quisiera alargar innecesariamente esta introducción a la obra. He creído, sin embargo, conveniente ofrecerla al lector para comprender con mayor claridad las dos tesis principales que el autor sostiene en su obra.

2. TESIS PRINCIPALES DEL AUTOR

Como principales afirmaciones doctrinales que el autor aporta en su libro merecen ser destacadas dos: de un lado, la inexistencia *de facto* de una jurisprudencia exclusiva de los pontífices y excluyente de cualquier otra; de otro lado, y en parte relacionada con la anterior, la revalorización de la obra emprendida por Gneo Flavio, que más que una mera anécdota de «revelación de secretos», con-

sistió en una labor científica y formativa de nuevos juristas seculares o no sacerdotales. Centramos nuestro estudio en estas dos afirmaciones.

a) *Monopolio jurisprudencial, sí, pero no de los pontífices*

Tradicionalmente se atribuye a los pontífices en exclusiva, hasta la definitiva secularización del derecho civil respecto de la religión (y el derecho religioso), la exclusividad en materia de pronunciamientos jurisprudenciales. A ello apuntan algunas fuentes de los juristas clásicos como Pomponio, quien alude directamente a este monopolio jurisprudencial del *Collegium Pontificum*. Esta jurisprudencia única se asentaría en justificaciones tales como el formalismo sacramental que regía el tráfico jurídico romano, el ritualismo propio e inherente a las acciones legales o a que eran los Pontífices los únicos legitimados para interpretar el contenido de los *mores maiorum* del que eran custodios.

Sin embargo, Cancelli aboga en contra de esta teoría, afirmando que la jurisprudencia de los Pontífices no era única, aunque en algunos momentos fuese muy importante e incluso hegemónica. Para ello utiliza un muy sólido aparato crítico, con multitud de citas de modernos autores romanistas (de la talla de Mommsen, Savigny, Krüger y De Sanctis) y un excelente trabajo de exégesis de fuentes clásicas romanas (Cicerón, Livio, Valerio Máximo, Plinio el Viejo, Pomponio, entre otros). Concluye el autor que ese monopolio jurisprudencial aludido por Pomponio no puede ser sostenido, pues al mismo no hacen referencia el resto de autores que, en cambio, sí hablan de jurisprudencia pontifical. Es más, tampoco por la vía de los hechos es sostenible, pues si de custodiar fórmulas rituales se trata, cualquier asiduo a las sesiones públicas de los tribunales podría recopilar dichas fórmulas. Por otra parte, no se puede negar que otros magistrados, como los cónsules o los pretores, también respondían «diciendo el derecho» a quienes a ellos acudían.

Sí es cierto que el derecho se encontraba en manos de la clase patricia, a la que pertenecían los Pontífices durante varios siglos, y por ello cabe hablar de un monopolio jurisprudencial en manos de los patricios. Pero no se fundaría en el carácter sagrado de los pontífices, sino en las diferencias sociales que caracterizaban una economía agraria como la romana.

En definitiva, no niega el autor que esa jurisprudencia de los pontífices existiese, ni que fuese de un inestimable valor para los juristas preclásicos, mas no cree sostenible, tras un serio examen crítico de las fuentes, su carácter exclusivo o monopolístico: «*esclusivo loro era il diritto sacro, compresi il calendario, dove l'azione legislativa era tutt'uno con quella giurisprudenziale e giudiziaria; e preponderante, non esclusiva, loro sarà stata alle origini la letteratura scritta ufficiale, anche giuridica*» (p. 262).

En el fondo, los romanistas que defendían la tesis del monopolio jurisprudencial tenían entre sus intereses defender la figura y la labor de Gneo Flavio en

el proceso secularizador del Derecho romano. Pero, afirma Cancelli, la afirmación de esto no deriva ni depende de la afirmación de lo anterior. Es más, en el libro se acentúa el papel de Flavio como un «héroe» de la clase desheredada que se hace paladín de una lucha contra la clase patricia dominante.

b) *Valoración de la figura de Gneo Flavio como jurista*

El interés que despierta Gneo Flavio viene marcado por ser el primero que, llegado a la magistratura, se adentra en el campo de la ciencia jurídica. Si bien es cierto que antes que Gneo Flavio los plebeyos ya habían llegado a ser cónsules, dictadores, censores o pretores, también es cierto que no por ello eran admitidos a compartir la labor de crear ciencia jurídica por quienes ostentaban su monopolio: los Pontífices, o para mejor decir, como el autor señala, los patricios. Flavio fue «*il primo d' infima classe a tentare la scienza, o un certo tipo di scienza giuridica, e a dar diffusione e illustrazione dei fasti*» (p. 251). Hasta entonces, la instrucción en derecho se recibía durante la educación de los hijos por sus padres. El derecho, por así decirlo, se «heredaba». Con la publicación del *liber actionum*, Flavio posibilitó un aprendizaje en derecho «profesionalizado», es decir, ajeno al ámbito familiar.

3. ESTRUCTURA GENERAL E INTERÉS DE LA OBRA PARA EL JURISTA ECLESIASTICISTA

El libro se compone de 263 páginas, estructuradas en una introducción (pp. 7 a 13), y tres capítulos.

El primero de ellos (pp. 15 a 85) recoge, bajo el título *Interpretandi scientia et actiones apud Collegium Pontificum*, el estudio de los argumentos doctrinales aportados en pro y en contra del carácter único de la jurisprudencia de los pontífices.

Dedica su segundo capítulo (pp. 87 a 127) a exponer los argumentos que el propio autor considera determinantes para concluir en el sentido que antes se ha expuesto. En este sentido, es contundente el título con el que se encabeza: «*Incongruenza storica dell' istituto adombrato da Pomponio*».

El tercer capítulo (pp. 129 a 232) está dirigido a justificar el anterior, pues contiene el análisis exegético de las fuentes procedentes de ocho juristas clásicos que directamente hacen referencia a la jurisprudencia pontifical, y sobre las que Cancelli asienta sus afirmaciones. Si alguna crítica pudiese hacerse de este capítulo, y quizás de toda la obra, es la de presuponer en el lector los recursos científicos especializados necesarios para proceder a un estudio plenamente comprensivo de lo afirmado. No se recogen los textos citados de forma autónoma y completa, sino en fragmentos dispersos, y siempre dentro del contexto del propio discurso. Sin embargo, es innegable la excelente labor analítica llevada a cabo, de una gran calidad científica y brillantez metodológica.

En el capítulo de conclusiones (pp. 233 a 263) se realiza una síntesis de las afirmaciones hechas a lo largo del libro, así como de los argumentos que las sostienen, en orden a concluir la negación del carácter único de la jurisprudencia de los pontífices y resaltar la labor científica iniciada por Flavio. Debe señalarse asimismo que el libro carece de una bibliografía final.

No quisiera terminar sin señalar que quien tiene el privilegio, dentro de las ramas que conforman la ciencia jurídica, de centrar su estudio en el derecho eclesiástico del estado y en las relaciones Iglesia-Estado puede encontrar en la obra de Filippo Cancelli un muy buen estudio historiográfico sobre los orígenes de nuestra cultura jurídica occidental.

Hasta la proclamación del principio dualista cristiano, que propugna la separación entre el Estado y la Iglesia, es cierto que hay una confusión de ambas potestades. Sin embargo, y la obra de Cancelli puede aportar nuevos datos al debate científico, ello no implicó necesariamente que Derecho y Religión estuviesen irremediadamente unidos y sin solución de continuidad.

Finalmente, entre el anecdotario de quien pueda leer este libro figurará en adelante una nueva forma de construir los índices muy poco frecuente en la bibliografía española.

JOSÉ LANDETE CASAS

GARCÍA Y GARCÍA, Antonio, *Iglesia, Sociedad y Derecho*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 2000, vols. 3 y 4, 501 y 580 pp.

El profesor García y García es seguramente el historiador que mejor conoce las regulaciones canónicas históricas de la Península Ibérica. Los volúmenes de los que me dispongo a dar noticia somera de su contenido son continuación de los dos que publicó a mediados de los años ochenta con el mismo título y en la misma editorial de su Universidad salmantina. La publicación, ahora, de estos dos nuevos es también un acierto porque permite reunir buena parte de la producción científica de estos últimos años –que son los de plenitud intelectual de su autor– que se encuentra diseminada en lugares muy diversos con la obvia dificultad para su consulta que esa dispersión comporta.

En el volumen tercero, es decir, en el primero de los dos objeto de esta recensión, se agrupan siete estudios de extensión muy diversa. El criterio que ha guiado al autor para agruparlos es el de su materia de estudio. Los cinco primeros trabajos se basan en la documentación que se contienen en la colección monumental El Reino de León en la Alta Edad Media, cuyo director es el erudito profesor leonés José María Fernández Catón. Los dos últimos estudios tratan sobre temas muy relacionados con los de los anteriores, como más adelante se dirá. Algunos